

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de a capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Junta Provincial de Beneficencia Particular

CIRCULAR

633

Organizado el servicio de recoger el papel inservible, con la finalidad de proteger a la industria Nacional Papelera y a la Beneficencia, a la que se destina el producto obtenido de su venta, se ha dispuesto por circular de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 1 de Marzo último, declarar libre la adquisición del mismo por los almacenes clasificados y legalmente reconocidos, que presenten las mayores facilidades en el cumplimiento de este servicio.

Y figurando entre estos almacenes la sociedad «Beotivar y Compañía», la que desea hacer se cargo de todas las partidas de documentos inútiles que existan en los Centros oficiales Juzgados Ayuntamientos, etc., se encarece a los jefes de todos ellos, presten la debida cooperación para la realización de este servicio, comunicando oportunamente a esta Junta las cantidades de papeles inservibles que nombre de dicha Sociedad, retire el representante de la misma D. Gregorio Mateos.

Lo que se hace público para general conocimiento

Logroño 14 de abril de 1945.
El Gobernador Civil Presidente,

Administración de Justicia

Cédula de requerimiento

639

Por medio de la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su partido con fecha de hoy en el expediente instruido para la exacción de una multa de 150 pesetas, 150 pesetas de apremio y 5 de indemnización, impuesta por el Distrito Forestal de Logroño al vecino de Briones, Anatole Robador García por infracción de la Ley de Pesca Fluvial; se requiere en legal forma a dicho sancionado a fin de que en el término de quinto día satisfaga en este Juzgado el total de las sumas que se indican, más las costas del procedimiento que se fijan prudencialmente en 45 pesetas, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que conste y sirva de requerimiento al sancionado por

encontrarse en ignorado paradero, firmo la presente en Haro a 12 de abril de 1.945

El Secretario Judicial,

EDICTO

637

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Señor Juez de 1.ª Instancia de este partido en la pieza de responsabilidad Civil del Sumario número 20 de 1942 sobre lesiones que se siguió contra José Peñalba Saenz, se saca a la venta por 1.ª vez en pública subasta y por la cantidad de 5000 pesetas en que ha sido valorada, la siguiente finca:

Una bodega con corral de su pertenencia sita en el termino Municipal de la Villa de Autol y en lugar denominado «La Plana» cuyos lindero son: derecha, Valentin Calvo; izquierda, José Ezquerro; espalda camino y por frente, camino de «La Plana».

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de 1.ª Instancia de Calahorra, el día 22 de mayo próximo a su hora de las 11 de la mañana.

Se hace saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que previamente para tomar parte en dicha subasta habrán de consignar una cantidad igual por lo menos al 10 por ciento de tasación en la mesa del Juzgado; y que los títulos de dicha finca habrán de suplirse por los medios derechos.

Dado en Calahorra a 11 de abril de 1.945.

El Secretario

REQUISITORIA

629

Larumbe Yrigoyen, Joaquín: de 25 años, natural de Pamplona, hijo de Honorato y Consolación, casado, empleado, vecino que fue de Logroño cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Logroño dentro del término de 10 días para ser reducido a prisión provisional bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley por el sumario 188-1942 por falsificación y estafa.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto en este Juzgado a disposición del mismo.

Dado en Logroño a 11 de abril de 1945

El Juez de Instrucción,

REQUISITORIA

615

Expósito Prieto Francisco, de 24 años, casado, con Salvadora

Ruano, natural y vecino de Andújar, de oficio albañil, y domiciliado ultimamente en el Destacamento Penal de Anguiano, donde estaba sufriendo condena y del que se evadió el día 7 de octubre de 1944, y procesado por quebramiento de condena en sumario número 7 de 1945, comparecerá dentro del término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Nájera con el fin de ser reducido a prisión.

Nájera 7 de abril de 1945

El Juez de Instrucción

EDICTO

Cédula de requerimiento

638

Por medio de la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de la 1.ª instancia de esta Ciudad y su partido con fecha de hoy en el expediente instruido para la exacción de una multa de 150 pesetas, 150 pesetas de apremio y cinco pesetas de indemnización, impuesta por el Distrito Forestal de Logroño a la vecina de Briones Carmen Vélez Cano por infracción de la Ley de Pesca Fluvial se requiere en legal forma a dicha sancionada a fin de que en el término de quinto día satisfaga en este Juzgado el total de las sumas que se indican, más las costas del procedimiento que se fijan prudencialmente en 45 pesetas; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Para que conste y sirva de requerimiento a la sancionada por encontrarse en ignorado paradero, firmo la presente en Haro a 12 de abril de 1.945.

El Secretario Judicial,

EDICTO

623

D. Felipe Rodrigo Renes, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a las personas que se crean herederas de Don Saturnino Barahona y de Doña Agustina Barahona, vecinos ambos que fueron de Galbarruli, para que en termino de diez días comparezcan ante este juzgado a prestar la oportuna declaración en el sumario que me hallo instruyendo con el número 13 de 1945, por incendio en monte sito al término de Galbarruli, haciéndoles así bien por medio del presente el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, advirtiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Haro a 9 de abril de 1945.

El Juez.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial

Declaración de superficie sembrada

Se concede un plazo que finaliza el día 25 de los corrientes para que los productores de trigo, centeno, cebada y avena de esta provincia presten declaración jurada de las superficies sembradas de aquellos cereales en la presente campaña.

Los impresos para llevarla a efecto se encuentran en los Ayuntamientos a disposición de los interesados.

Se encarece la necesidad de realizar la declaración con toda exactitud ya que la Fiscalía de Tasas, sancionará las ocultaciones y falsedades que se cometan en la declaración de superficie, a tenor de lo dispuesto en la Circular 507 de la Comisaría General de Abastecimiento y Transporte de fecha 27 Febrero último.

Lo que se suplica para conocimiento de los agricultores de esta provincia.

Logroño 13 de Abril 1.945.

Ingeniero Jefe Provincial

Gobierno civil de la Provincia

ESTRICNINA

642

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Viniestra de Abajo para que pueda echar estricnina en los montes de aquel término con el fin de exterminar los animales dañados, por un plazo que no podrá exceder de ocho días y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Logroño 13 de abril de 1.945

El Gobernador Civil

Luis Martín-Ballesteros y Costea

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Logroño

Pliegos de Condiciones para el aprovechamiento de leñas en montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares que se realizarán durante el año Forestal

1.^a Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.^a Para obtener la licencia tienen los Ayuntamientos que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10% de la tasación de las leñas que figuran en la relación correspondiente.

Además, para dar cumplimiento al Real Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de Octubre de 1926, están obligados a ingresar, en conceptos de bienes propios, el 20% del importe de las leñas de hogares del año forestal anterior.

3.^a Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales, designados por los empleados facultativos del Ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

4.^a Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por las comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúan.

5.^a Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos se harán bajo la vigilancia de los empleados del Ramo y Guardia Civil y no podrán dar principio sin obtener antes licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10% de tasación, correspondiente al disfrute y haber ingresado en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones que devengue el personal facultativo por las diferentes operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, modificada por la Orden de 13 de Agosto de 1942. Los aprovechamientos, que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10% de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

6.^a Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia Civil, hará entrega del aprovechamiento a la comisión del Ayuntamiento que nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que haya de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el

acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de la cuantía o valor.

El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevar a cabo y remitirá a esta Jefatura copia del acta que ha de levantarse en dicha operación.

7.^a Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote lo que a prorrato les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las Ordenanzas del Ramo. El Ayuntamiento que consienta que la corta se haga el otro modo incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

8.^a Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del Ramo.— Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo momento pueda determinarse si la separación se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación, será castigada como proceja, siendo responsable el Ayuntamiento su primer término y el empleado del Ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguar la falta.

9.^a No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y si los que estos no hicieran variando así el concepto de la concesión incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10.^a Si las leñas son por cortas de árboles deberá darse a estos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si estos fueran inevitables y sin desgarrar el marco que hayan implantado en el tocón ni tampoco arrancar estos, a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11.^a Si han de obtener las leñas por poda, esta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados; despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y verrugas que les perjudique, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12.^a La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes; sin que sea permitido el descuaje o arranques de las

especies que se beneficien en monte bajo.

13.^a El sitio en que se verifique la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma limpio de astillas gruma y maleza y de no hacerlo se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14.^a El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que pueda extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al personal de Guardería de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15.^a Los empleados del Ramo y Guardia Civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término del tercer día.

16.^a Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto variar el destino para que se conceden las leñas y enajenarlas: los que esto hicieran pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Estos no obstante en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sostenimiento de su familia, los Ayuntamientos puesto de acuerdo con la Guardería Forestal Guardia Civil y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento, de leñas de hogares donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas secas que se le designen.

Al efecto el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores a esa concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se le señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por el Capataz de la comarca, Guardas y Guardia Civil, y pueda darse les la autorización necesaria para su extracción. Todos los carbonos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuran en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita solo al carbón que cada uno individualmente y por sí sólo pueda fabricar, prohibiéndose rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que le ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga será considerado como pu-

diente, retirándosele la gracia y multándole como sea procedente.

17.^a Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18.^a Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del Ramo que se designe, a presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia Civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unir a al expediente. Si no resultase novedad en terreno del disfrute y 200 metros alrededor se expedirá certificado por los Ingenieros de Sección con el Visto bueno del Jefe a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19.^a Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el Artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de leña necesaria para los hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias proletarias y necesitadas que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios previendo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de mayo próximo, en que la clase proletaria puede encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego, todas las generales de la Ley y será castigado conforme a la misma el que contraviniera a ellas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal

1.^a Son objeto de este aprovechamiento los pastos de los montes públicos de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial de fecha 10 de diciembre de 1943, por la que se fija el cupo de ganado vecinal de uso propio para el pastoreo de los montes de utilidad pública, exceptuándose las superficies de los mismos que estén declaradas talares o acotadas

para su repoblación por cualquier motivo.

2.^a Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos de pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados en los estados adjuntos.

3.^a No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe del Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación y haber ingresado en la habilitación de este Distrito las indemnizaciones de debengue el personal facultativo, por las diferentes operaciones según previene la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934, modificada por la Orden de 13 de agosto de 1942, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y dueños de ganados, número y clase de éstos; de las cuales se proporcionará una copia al personal de Guadernería y otra al Comandante de la Guardia Civil.

4.^a El resto, o sea deducidos el 10 por 100 de Forestales y 20 por 100 de Propios, de la tasación, deberá ingresar en las respectivas depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, o en los fondos de la mancomunidad, con arreglo a las bases que para su régimen tengan establecidas.

5.^a Están exentos de todo pago los ganados de labor por pastoreo en los montes declarados boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar éste disfrute sin licencia especial del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.—Un oficio del Alcalde solicitando la licencia.

2.—Una relación por triplicado con arreglo al modelo del Estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al personal de Guadernería, otra a la Guardia Civil y dejar otra unida en el expediente de su razón, reintegradas con un timbre de 15 céntimos cada una.

3.—Un sello de timbre móvil sin utilizar para cada aprovechamiento. Entiéndase que ganados de labor, sólo se aplicará al caballo, mular, boyal y asnal, que se destine a trabajos agrícolas o industriales.

6.^a Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en montes de aprovechamiento común, sin otro pago que el 10 y 20 por 100 de tasación, pero para obtener la licencia se necesita:

1.—Petición oficial por el Alcalde correspondiente.

2.—Relación por triplicado conforme al modelo 2 que se adjunta, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada una.

3.—Presentar carta de pago que acredite haber ingresado el 10 y 20 por 100 de tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

4.—En cumplimiento a lo dispuesto por Real Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, tienen asimismo que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda en concepto de bienes propios, el 20 por 100 de la tasación de los pastos del año anterior.

7.^a Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de octubre, los usuarios a quienes corresponde el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las condiciones an-

teriores se entenderá renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública subasta.

8.^a El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme a la Ley de 13 de diciembre de 1943 (B. O. del 17 diciembre 1943) así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuren en la licencia.

9.^a La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que se designen los empleados del Ramo, sin que atraviesen nunca terreno o costado.

10.^a Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonará como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.^a Lo rediles o zaburdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13.^a Los funcionarios del Ramo levantarán antes del día 1.^o de octubre próximo, las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover la repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar la ganadería.

14.^a Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo la más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que estén autorizados para conducir, y una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del Ramo, Guardia Civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla la Ley de 13 de diciembre de 1943. (B. O. núm. 351 de 17 diciembre de 1943).

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda que le serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la Circular que para que no pudiera alegar ignorancia fue publicada en los Boletines Oficiales

números 78, 79 y 80 correspondientes a los días 10 al 12 de abril de 1901.

15.^a Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuantos pastores no se presenten al ser dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados.

Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada, según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que es de su deber para librarase de estos contratiempos el obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe si se negase a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.^a El personal de Montes, Guardia Civil y Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado se observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los ha cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños que se observasen en los tallos o en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala la Ley de 13 de diciembre de 1943 antes citada, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.^a Obtenida la licencia pueden los usuarios comenzar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante los daños que existan.

18.^a Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que ha lugar.

19.^a Las responsabilidades por las infracciones de este pliego, se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de barrio a los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerla recaer en los usuarios que no han cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no causantes en el plazo de cuatro días.

20.^a La contravención a las condiciones de este pliego y a lo prevenido en la legislación general de Montes que no se hubiesen determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21.^a Los Alcaldes darán debida publicidad a este pliego con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.^a, 14 y 15, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe si los Alcaldes se negaran a facilitarlos para librarase de las responsabilidades, en que sin perjuicio de las que le corresponden, puedan incurrir.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenen en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal

1.^a Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y por medio de los editos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.^a Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.^a No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ella de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitación o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas o indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 y 20 por 100 para el Estado y el restante para el dueño del monte.

4.^a Además, para dar cumplimiento al Real Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de Octubre de 1926, están obligados a ingresar, en conceptos de bienes propios, el 20 % del importe de las leñas de hogares del año forestal anterior.

5.^a El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen estos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador y por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria. En virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le costase ser persona con garantías o bienes más que

suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarse provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término como antes se indica.

6.^a Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.^a La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito Forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal.

Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.^a En el término de 10 días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 forestales y 20 por 100 propios de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones según previene la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934 Orden de 13 de agosto de 1942 por la que se modifica la anterior, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositada en la Caja de Depositaria municipal para responder a los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.^a Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de efectuarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales el resto, una vez descontado el 10,0% de Forestales y el 20,0% de Propios del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10.^a Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que este tenga en el término señalado se anulará el rematante a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía de la subasta que desde luego se adjudicará al Estado el 10,0% de Forestales y 20,0% de Propios y el resto al dueño del monte, como indemnización del perjuicio ocasionado en la demora del servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y la adjudicación, repitiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando esta tenga lugar desde el primero de Abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa presentación en su oficina de la carta de pago, y justificante que acredite los ingresos a que se refiere la condición 8.^a, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia Civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, brevísimos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante, de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito Forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando prorata del que haya alcanzado cada unidad de la subasta.

Los resguardos referentes al descuento del 20,0% en las Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los rematantes y el Sr. Ingeniero Jefe ordenará su entrega a los rematantes cuando proceda con una nota al dorso, en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la conclusión octava diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1.884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quien los haya cometido, dando de ello conoci-

miento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los Artículos 14 al 30 del Real Decreto de 9 de Agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia Civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que se han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales, desahucio y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el Artículo 16 previene y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se le comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que estos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia Civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avise o pidan.

La Guardia Civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene al artículo 16 de la adición al capítulo III de la cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspenden la corta, cuya copia debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. Solo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tacón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tacón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objetos de la corta; y cuando sea encinares dará antes apearlas un corte circular o anillo por encima del punto donde está implantado de marco, procurando que el tocón quede después de cortado el árbol, con una superficie converso, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marcado en blanco y antes del reconocimiento final, los rematantes cubrirán los tocónes con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada, dejando al descubierto la parte central del tocón y bien visible el marco que se implante en la Sección al tiempo de hacer el recuento de tocónes cuando se practique el reconocimiento final.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocónes o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

16. Queda prohibida la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se embargase o acaballase en la caída otro de los marcados, sin autorización del personal de Montes, previa tasación y una vez conforme el rematante los cortará y aprovechará, abonando el valor de los árboles

en la misma forma que los subastados.

Si apareciesen cortados árboles no marcados, en sustitución de otros marcados, que queden en pie variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar ya los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marco que se considerarán como fraudulentos, abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios y restituyendo los productos que se hayan extraído a su valor.

Si apareciesen cortados mayor número de árboles que los marcados, según la importancia de la corta fraudulenta podrá el personal de Montes suspender la corta embargando todos los productos o abonará los daños como en el párrafo anterior, siendo el Ingeniero Jefe el que ha de decretar el embargo previo informe del Ingeniero de Sección.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

603

A fin de confeccionar los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústicas, pecuaria y urbana, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución del año 1.946, todos contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, sus correspondientes documentos de alta, y baja debidamente reintegrados, acompañados de los documentos acreditativos de la transmisión en el que conste el pago de los derechos Reales sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gallinero de Cameros, a 7 de Abril de 1.945.

El Alcalde

ANUNCIO

621

Hasta el día 20 del actual mes, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina de los días hábiles, declaraciones de Altas y Bajas experimentadas en la riqueza rústica y urbana, a los efectos de tributación para el próximo año de 1.946.

Dichas declaraciones serán presentadas con los documentos justificativos, bien sean de compraventa como de permutas y herencias y con las cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales por las transmisiones realizadas, bien entendido que de no justificar tales extremos no serán admitidas así como tampoco lo serán una vez finado el plazo marcado.

Cordovin, 1 de Abril de 1.945.

El Alcalde

ANUNCIO

622

Llevada a cabo la rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente al año de 1.944, en 31 de Diciembre del anterior se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario para que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones pertinentes durante dicho plazo.

Cordovin 1 de Abril de 1.945

El Alcalde